

Doctor

ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ.**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**jivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00) ACUMULADO
NO. 2.	
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.031.165.403 expedida en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, del 1 de julio de 2021 a favor de **PRODIAGNOSTICO IPS S.A.**, en los siguientes términos:

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR ACUERDO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LAS PARTES

La transacción, según el artículo 2469 del Código Civil, se encuentra definida como el contrato en virtud del cual las partes que lo celebran terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, además el artículo 1625 de la misma norma en su primer inciso establece que: *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula"*.

Es así como ECOOPSOS EPS y PRODIAGNÓSTICO IPS S.A en concordancia con dichas normas, en ejercicio de su autonomía de la voluntad¹, y de su libertad para disolver vínculos obligacionales sin que ningún impedimento legal se los prohíba, decidieron suscribir acuerdo transaccional, con el fin de negociar frente a obligaciones que se desprenden de facturas de cobro correspondientes a la prestación de los servicios de salud.

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *"el objeto del contrato de transacción es terminar el proceso y prever cualquier litigio derivado de cualquier reclamación del demandante"*², además, en sentencia SC-82202016 de 20 de junio de 2016 con Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, explicó:

¹ La Corte Constitucional a través de la sentencia de constitucionalidad 934 de 2013 indico que: La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

² Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, 15 de febrero de 2021, sentencia 75833, Magistrado Ponente: Ana María Muñoz Segura.

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088 **Contact Center**
601 5190342 **α EcoopsosEPS**  **ecoopsos_eps**

Juzgado 0211

“la transacción es declarativa, ya que anuncia que no se requieren más pleitos, de suerte que si la disputa está judicializada las partes deben someterse a los requisitos regulados en el Código de Procedimiento Civil, para que el juez decida su aprobación.

En tal sentido, en el ordenamiento vigente no existe una norma que exija la protocolización o elevación a escritura pública del contrato de transacción para que este sea válido. Lo anterior toda vez que basta que su contenido refleje un acuerdo consensual de terminar extrajudicialmente un pleito o precover uno latente, máxime cuando sus participantes tienen capacidad dispositiva.

Por ello, se advierte que este contrato es de naturaleza reconocitiva o declarativa en relación con los derechos que forman el punto de discusión y no trasmitiva, por lo que es suficiente para su perfeccionamiento el acuerdo entre las partes”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional³ al indicar:

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C).

Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo.

Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, “(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad,” esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa.

Así las cosas, el acreedor puede perseguir de todos los codeudores solidarios la totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. Pero, si por ejemplo, por una transacción o conciliación en el curso de proceso, obtiene un pago parcial, la obligación se extingue para aquellos que acordaron y hasta el monto que concurra en el pago; y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil”.

Finalmente, el Consejo de Estado con base en la normativa civil, ha considerado que

“la transacción es un contrato, y, en consecuencia, no se duda en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. (...)

³ Corte Constitucional, Sala segunda de revisión, Marzo 12 de 2013, Sentencia T-118A, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

En ese orden, es claro que el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente. Pues bajo su interpretación, la definición contenida en el artículo 2469 del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio.

En efecto, la transacción como negocio jurídico celebrado entre ECOOPSOS EPS y PRODIAGNÓSTICO, es completamente válido, y en este sentido, produce efecto de cosa juzgada frente a las mismas, además, de dar lugar a la terminación previa al presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso que a cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Ahora, aún en el conocido contexto financiero del Sector, **ECOOPSOS EPS S.A.S** ha venido implementado diferentes mecanismos y estrategias que aporten primordialmente en la restitución de la liquidez y el mantenimiento de la adecuada atención de sus afiliados; en dicho sentido, ante las circunstancias externas e irresistibles que confluyen en la problemática antes descrita, la Entidad se ha visto abocada a plantear propuestas de pago a mediano plazo para satisfacer sus diversas obligaciones, cuya finalidad es generar un adecuado flujo de recursos hacia las instituciones que apoyan la materialización de los servicios de salud, y a título de ejemplo respecto de **DIAGNOSTICO IPS S.A.S.**, propuestas que se materializaron en el acuerdo suscrito con esta última, y que se ha ido cumpliendo de manera parcial y de acuerdo a las posibilidades financieras de la EPS, lo que evidencia la inequívoca voluntad de cumplir los compromisos adquiridos y que se puedan encontrar pendientes, esto conforme las posibilidades materiales de que dispone actualmente la Entidad.

II. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA –EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta la conciliación celebrada entre las partes y el posterior acuerdo transaccional, se tiene entonces que del total pretendido por la parte ejecutante, una parte de esa facturación ya se encuentra cancelada parcialmente, teniendo en cuenta las cuotas pactadas dentro de dichos acuerdos.

Así pues, para el caso de autos se configura sin lugar a duda la excepción propuesta, llevando consigo a la extinción de las obligaciones que pretende la IPS demandante, pues así lo dispone el artículo 1625 del Código Civil en los siguientes términos:

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

El pago, como lo cita la norma en cuestión, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el ~~deudor~~ que la obligaciones que posee con su deudor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar.

Al respecto, Tamayo Lombana expresa: *“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación⁴”*.

Todo pago supone entonces una obligación, *“esto quiere decir que el pago sólo es válido en tanto que exista una deuda por extinguir y que si esta deuda no existe, lo que se haya pagado sin deberse está sujeto a repetición. Pero también puede significar que el hecho del pago hace presumir la existencia de la deuda y que corresponde al deudor, cuando pretenda repetir lo que ha pagado, probar que nada debía”*. Así, ha sostenido la doctrina que el pago, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, ya que cada prestación posee características distintas lo cual hace que su pago eficiente adopte múltiples variantes.

Además de lo anterior, debe precisarse que el pago no necesariamente recae en la obligación de entregar una suma de dinero, el pago es una figura mucho más amplia a esta simple limitación. *“Cualquiera que sea la obligación, el que la ejecuta está pagando”*. Al respecto, muy clara la doctrina ha sido al precisar el sentido restringido y el amplio del vocablo pagar, el sentido usual y el sentido jurídico. En síntesis, puede decirse: en lenguaje ordinario, pagar se entiende como entregar una suma de dinero. En lengua jurídica, pagar es ejecutar la obligación, cualquiera que sea su objeto.

En el caso sub júdice ECOOPSOS EPS dando cumplimiento al acuerdo previamente reseñado, procedió a pagar mes a mes los montos en él estipulados a **PRODIAGNOSTICO IPS S.A**, hasta donde sus posibilidades financieras se lo permitieron, pues se debe tener en cuenta las dificultades que ha traído consigo el desarrollo del Sistema de Salud, desde el 28 de diciembre de 2017 para la entidad, pues como ya es de conocimiento de este despacho, la Superintendencia Nacional de Salud adoptó medida preventiva de vigilancia especial a la EPS, medida que fue prorrogada recientemente por un periodo de seis (06) meses mediante la Resolución No. 006355 de junio de 2021 con lo cual, las Unidades de Pago por Capitación que le eran reconocidas a la EPS deben ser giradas de manera directa, en un 85% a los prestadores de servicios de salud; sin que los mismos ingresen a la cuentas de la entidad, situación que de entrada permite concluir que se está realizando una efectiva distribución económica a la red que atiende a los usuarios y si existen obligaciones pendientes por satisfacer, ello no obedece a mera liberalidad de la EPS, sino a una imposibilidad material ante la insuficiencia de recursos.

En lo que ocupa a este trámite, es importante destacar que en los términos establecidos, por el hecho de estar ECOOPSOS EPS S.A. en medida de vigilancia especial, las Unidades de Pago por Capitación que le son reconocidas en virtud del aseguramiento deben ser giradas como mínimo en un 85% de manera directa a los prestadores de servicios de salud que por norma se encuentran habilitados para esta modalidad de pago, situación que de entrada permite concluir que se está realizando una efectiva distribución económica a la red que atiende a los usuarios y si existen obligaciones pendientes por satisfacer ello no obedece a mera liberalidad de la EPS, sino a una imposibilidad material ante la insuficiencia de recursos, pues como ya se dijo, hace más de un año que el mismo Estado a través de la ADRES no gira ningún dinero a la EPS por concepto de los servicios no contemplados en el Plan de Beneficios (No PBS).

Por lo anteriormente expuesto, en el desarrollo de este escrito, solicito respetuosamente a su despacho:

I. PETICIONES.

PRIMERO: DECRETAR la revocatoria del auto expedido el 1 de julio de 2021, a favor de **PRODIAGNOSTICO IPS S.A**, mediante el cual, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S**.

SEGUNDO: ORDENAR la revocatoria de la medida cautelar dispuesta y cancelar la elaboración de los oficios de embargo o librar los oficios de cancelación del embargo a las entidades a las que se dirigió.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

⁴ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

Nit. 901093846-0

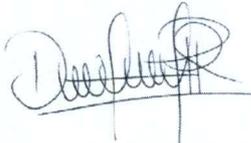
Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: 422 del Código General del Proceso, y los artículos 617, 621, 773, 774 del Código de Comercio concordante con la Ley 1231 de 2008 y de salud: ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012y demás que sean aplicables a favor de mi representada.

III. NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19ª No. 78-80 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

LA SUSCRITA: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19ª No. 78-80 piso 2, de la ciudadde Bogotá y en el correo electrónico dparada@ecoopsos.com.co.

Del señor Juez,



DANIELA PARADA RODRÍGUEZ.
APODERADA JUDICIAL.
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
C.C. 1.031.165.403 de Bogotá.
T.P 339.772 del C.S.J.

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 **α EcoopsosEPS**

 **ecoopsos_eps**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO - (2018-00185-00) ACUMULADO NO. 2.

Daniela Parada Rodriguez <dparada@ecoopsos.com.co>

Vie 3/12/2021 4:21 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO PRODIAGNOSTICO IPS S.A.pdf;

Doctor

ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00) ACUMULADO NO. 2.
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.031.165.403 expedida en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, del 1 de julio de 2021 a favor de **PRODIAGNOSTICO IPS S.A.**

Del señor Juez,

Daniela Parada Rodríguez

Abogada

APODERADA JUDICIAL

ECOOPSOS EPS S.A.S.

dparada@ecoopsos.com.co

Carrera 19A # 78-80

Bogotá, Colombia

Bogotá, D.C., 03 de diciembre de 2021

Nit. 901093846-0

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

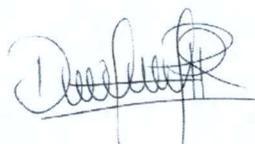
Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00) ACUMULADO.
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A.
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Respetado Señor Juez:

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.165.403 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S., mediante el presente escrito y en los términos del Decreto 806 de 202, me permito **NOTIFICARME PERSONALMENTE** del proceso de la referencia y del contenido del auto de 26 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 29 de noviembre de 2021, que informó sobre la etapa de notificación del mandamiento de pago y emplazamiento de acreedores en la cual se encuentra el presente proceso, y que ordenó oficiar nuevamente a las entidades bancarias, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 1 julio del año en curso.

Del Señor Juez,



DANIELA PARADA RODRÍGUEZ.
APODERADA JUDICIAL.
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
C.C. 1.031.165.403 de Bogotá.
T.P 339.772 del C.S.J.

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 **α EcoopsosEPS**

 **ecoopsos_eps**

Bogotá, D.C., 03 de diciembre de 2021

Nit. 901093846-0

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00) ACUMULADO NO. 2.
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A.
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	OTORGAMIENTO PODER.

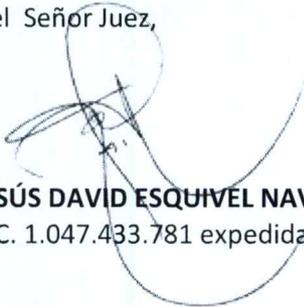
Respetado Señores:

JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.047.433.781** expedida en Cartagena (Bolívar), quien obra en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**, identificada con **N.I.T 901.093.846-0** según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, me permito manifestar, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **DANIELA PARADA RODRÍGUEZ**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.165.403 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**, se notifique, conteste la demanda, proponga excepciones y adelante todos los trámites del proceso de la referencia e interponga y haga uso de los actos constitucionales y legales a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la Entidad que represento.

La doctora **DANIELA PARADA RODRÍGUEZ**, queda ampliamente facultada para conciliar, notificarse, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, actuar en las diligencias o audiencias, sustituir el presente poder, reasumir, desistir, transigir y en general asumir las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

A su vez señalo, que conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, confiero poder por medio de mensaje de datos desde el correo electrónico destinado para notificaciones de la entidad demandante e inscrito en el registro mercantil tutelas@ecoopsos.com.co, y dirigido al correo electrónico registrado en SIRNA de la apoderada danielaparadarod@outlook.es.

Del Señor Juez,



JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO.

C.C. 1.047.433.781 expedida en Cartagena (Bolívar).

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 **α EcoopsosEPS**

 **ecoopsos_eps**

03.



Bogotá, D.C., 03 de diciembre de 2021

Nit. 901093846-0

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO: No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00) ACUMULADO NO. 1.
DEMANDANTE: PRODIAGNOSTICO IPS S.A.
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER Y DESIGNACIÓN DE NUEVO APODERADO

JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.047.433.781** expedida en Cartagena (Bolívar), quien obra en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, identificada bajo el Nit. 901.093.846-0, entidad beneficiaria del plan de escisión presentado por la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS EPS ESS** ante la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual fue aprobado como consta en la Resolución No. 6200 del 28 de diciembre del 2017, mediante la cual se aprobó el plan de reorganización institucional de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS" ESS EPS-S, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito revoco el poder conferido a la Doctora **MICHELLE BOHÓRQUEZ TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.016.070.893 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No.310.063 del Consejo Superior de la Judicatura, quien radicó paz y salvo al poder otorgado conforme al soporte adjunto.

En su reemplazo me permito otorgar poder especial a la Dra. **DANIELA PARADA RODRÍGUEZ**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.031.165.403 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No.339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del proceso de la referencia actúe en nombre y representación de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, quedando ampliamente facultada para recibir, conciliar, notificarse, interponer recursos, pedir y aportar pruebas y todas las demás facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P.

En consecuencia, solicito a su Honorable Despacho aceptar la revocatoria del poder y reconocerle personería a la nueva apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Anexos

- Paz y salvo.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecoopsos EPS S.A.S.

Del señor Juez,


JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO
 C.C.1.047.433.781

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 a EcoopsosEPS

 ecoopsos_eps

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E. S. D

RADICADO: 54001315300720180018501
NATURALEZA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IPS PRODIGIAGNÓSTICO S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

ASUNTO: PAZ Y SALVO

MICHELLE BOHÓRQUEZ TORRES, colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.070.893 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 310.063 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestar a su despacho que a la fecha de presentación de este memorial tanto la suscrita como la entidad demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.093.846-0, nos declaramos **MUTUAMENTE A PAZ Y SALVO** por todas las obligaciones contraídas en virtud del poder a mí otorgado por su representante legal para la representación de la entidad en curso del proceso de la referencia

Del Despacho,



MICHELLE BOHÓRQUEZ TORRES
C.C. No. 1.016.070.893 de Bogotá D.C.
T.P No. 310.063 del C.S.J

Bogotá, D.C., 03 de diciembre de 2021

Nit. 901093846-0

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00) ACUMULADO NO. 2.
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A.
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	OTORGAMIENTO PODER.

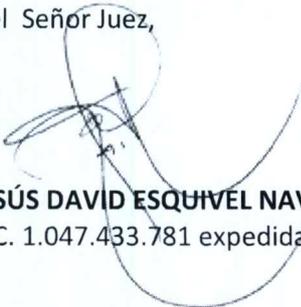
Respetado Señores:

JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.047.433.781** expedida en Cartagena (Bolívar), quien obra en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**, identificada con **N.I.T 901.093.846-0** según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, me permito manifestar, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **DANIELA PARADA RODRÍGUEZ**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.165.403 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**, se notifique, conteste la demanda, proponga excepciones y adelante todos los trámites del proceso de la referencia e interponga y haga uso de los actos constitucionales y legales a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la Entidad que represento.

La doctora **DANIELA PARADA RODRÍGUEZ**, queda ampliamente facultada para conciliar, notificarse, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, actuar en las diligencias o audiencias, sustituir el presente poder, reasumir, desistir, transigir y en general asumir las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

A su vez señalo, que conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, confiero poder por medio de mensaje de datos desde el correo electrónico destinado para notificaciones de la entidad demandante e inscrito en el registro mercantil tutelas@ecoopsos.com.co, y dirigido al correo electrónico registrado en SIRNA de la apoderada danielaparadarod@outlook.es.

Del Señor Juez,



JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO.

C.C. 1.047.433.781 expedida en Cartagena (Bolívar).

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 **α EcoopsosEPS**

 **ecoopsos_eps**

Doctor

ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ.**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00)
ACUMULADO NO. 2.	
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A.S.
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA MEDIDAS CAUTELARES.

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.165.403 expedida en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA MEDIDAS CAUTELARES** librado por su Despacho el 1 de julio de 2021, a favor de **DIAGNOSTICO IPS S.A.S.**, en los siguientes términos:

I. DISCUSIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA SALUD.

Al respecto, el Código General del Proceso establece el marco general respecto de la emisión y ejecución de las medidas cautelares que pretenden afectar los bienes del demandado; para el efecto determina las características y pautas especiales que se deben surtir dentro del desarrollo de la aplicación de dichas medidas:

“Artículo **594 DETERMINA LOS BIENES INEMBARGABLES.** “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) Numeral 3, **Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público** cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. **Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.**” (Resalte fuera del texto original).

Para el efecto, el legislador, **determinó un procedimiento especial**, que debe contemplar la entidad requerida cuando se ordena la afectación de los recursos inembargables descrito en:

“PARAGRAFO UNICO del artículo **594 BIENES INEMBARGABLES. PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. **Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la**

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos." (Resalte fuera del texto original).

Ahora bien, en el entendido que exista una orden de retención sobre los recursos ya embargados, habilita la posibilidad de los acreedores de perseguir dichos dineros, así:

"Artículo 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO: Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados." (Resalte fuera del texto original).

II. INCONGRUENCIA EN LA POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, RESPECTO A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.

TEORIA PROTECCIONISTA: La Corte Constitucional en su teoría proteccionista de los recursos, ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

(...) el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (Resalte fuera del texto original)

"La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario." (Resalte fuera del texto original)

"Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta". (Resalte fuera del texto original)

La Corte Constitucional en Sentencia C – 566 del 15 de Julio de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, clarifica:

"Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución. (Resalte fuera del texto original)

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001, fija como destino de dichas participaciones, mas no a otras.

III. TEORIA DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARA DERECHOS LABORALES Y SENTENCIAS JUDICIALES.

“PRIMERA EXCEPCIÓN: DERECHOS LABORALES- SENTENCIA C -546 DE 1992) (...) "los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo(...)". Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los **bienes y recursos de la entidad estatal** sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo." (Resalte fuera del texto original)

SEGUNDA EXCEPCIÓN: SENTENCIAS JUDICIALES (Sentencia C – 354 de 1997) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de **sentencias judiciales**, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al **pago de dichas sentencias** dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177). (Resalte fuera del texto original).

TERCERA EXCEPCIÓN: TITULOS DEL ESTADO (OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE) Habla de los títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración". (Resalte fuera del texto original).

La segunda excepción es la tomada como concepto jurisprudencial y es la que se ha desdibujado y se ha hecho extensivo por los Jueces y Tribunales de la Nación, no solo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES; sino a todos los que perciban las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, **dando un alcance interpretativo que no existe** a la Sentencia de Tutela C-793 2002:"... **indicando que dada la naturaleza de los procesos judiciales ejecutivos en los que se ve inmersa la EPS corresponden al pago de servicios de salud, y la destinación de los recursos percibidos por las EPS son de la salud, la excepción de inembargabilidad se cumpliría**". Interpretación abiertamente contraria al marco normativo.

La C-793 2002 excepciona el principio taxativamente respecto de **sentencias ejecutoriadas, no de medidas previas cautelares, como sucede en el proceso ejecutivo**; por ello, el daño resulta inminente y agravado, pues, la retención y bloqueo de los recursos se hace previamente, antes de llegar a determinarse una **sentencia judicial (en el caso de los procesos ejecutivos)**, con lo cual la EPS se afecta de manera directa ante los tiempos del proceso ejecutivo y la dinámica misma del proceso que puede durar más de dos años; esto sin dejar de reiterar que en todo caso, que los recursos de la salud dentro de todo el marco de su dispersión y por su naturaleza son inembargables.

Debido a lo anterior, para el operador judicial es imperativo analizar si alguno de los supuestos facticos referidos se presenta en el caso bajo estudio, para así conceder de manera tan excepcional una medida de embargo solicitada sobre recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación, en concordancia a lo sostenido por la misma Corporación en la sentencia C-543-13, en que uno de los objetos del principio de INEMBARGABILIDAD **es evitar la satisfacción de interés particulares por encima del interes general de la población**: veamos:

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los

destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular del artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior". (Subrayados propios)

Así las cosas, al analizar tal situación se hace evidente que en el caso que nos ocupa, no es procedente enmarcar ninguna de las situaciones excepcionales, pues el título base de la acción ejecutiva iniciada por **DIAGNOSTICO IPS S.A.S.**, y sobre la que basa la solicitud de medidas cautelares, son facturas de venta y un acuerdo transaccional suscrito entre ambas partes, **las cuales no constituyen obligaciones laborales, sentencias judiciales o títulos ejecutivos en los cuales el Estado sea deudor.** Este último escenario, además, nos ofrece dos vertientes para analizar: i) la calidad de quien es deudor (el Estado), para el presente caso quien es llamada a juicio es una entidad de naturaleza privada y que opera como Entidad Promotora de Salud dentro del SGSSS; y ii) qué se constituye como título ejecutivo en los que el Estado sea deudor, circunstancia que nos ilustra claramente el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,** mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Subrayados propios)
2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas** queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (Subrayados propios)
3. **Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos,** los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subrayados propios)
4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria,** en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Subrayados propios)

En consecuencia, no se puede predicar para esta acción ejecutiva que se constituyan las excepciones para proceder al embargo de recursos de la salud que por mandato legal y constitucional gozan de carácter INEMBARGABLE, como son los recursos y dinero provenientes del ADRES que son asignados mes a mes en las CUENTAS MAESTRAS de la entidad demandada, tal y como lo define el Decreto 4693 de 2005 en sus artículos 1° y 2° la cuenta maestra en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Flujo de los recursos del régimen subsidiado en los Fondos locales, distritales o departamentales de Salud. Los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los demás recursos que se destinen a financiar el Régimen Subsidiado deberán manejarse por las entidades territoriales en los respectivos Fondos de Salud, mediante cuentas maestras, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicadas en el respectivo municipio o distrito, o en su defecto en la capital del respectivo departamento.

Estos recursos serán girados a la cuenta maestra que cada municipio acredite ante los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social. Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

Artículo 2º. Cuenta Maestra. Para los efectos de este decreto se entiende por cuenta maestra, la cuenta que por manejar exclusivamente los recursos del Régimen Subsidiado solo acepta como operaciones débitos aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a una Administradora de Régimen Subsidiado. Toda transacción que se efectúe con cargo a los recursos que financian el régimen subsidiado, proveniente de la cuenta maestra, deberá hacerse por transferencia electrónica.”

Por todo lo anterior, es que se hace de vital importancia estudiar la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar, **pues no son propiedad ni le pertenecen a la EPS demandada**, son exclusivamente de ADRES y los entes territoriales, cuya destinación no es otra que la cobertura y garantía del derecho fundamental de la salud de todos los colombianos, incluyendo además los giros propios que le corresponden a la IPS ejecutante. En caso de iguales supuestos fácticos y jurídicos al que nos ocupa, resolvió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en Auto del 24 de enero de 2020 (radicado 2019-0475), lo siguiente:

Al no encontrarnos entonces en el presente caso, dentro de una de esas causales que, repítase, han sido aceptadas en forma pacífica en no pocos pronunciamientos, éste despacho sigue sosteniendo que, **no es posible ordenar el embargo de la totalidad de los recursos con los que cuenten estas entidades –como lo pretende la parte actora– porque itérese, algunos de ellos gozan del beneficio de inembargabilidad, no enmarcados dentro de las excepciones antes referidas.**

Puestas de este modo las cosas, el despacho se mantiene en la posición adoptada en la decisión hoy censurada, en el sentido de que, son sujetos de embargo, los recursos provenientes del ADRES, **siempre y cuando no se encuentren afectos en forma exclusiva a la prestación del servicio de salud.** Ahora bien, ¿qué dineros puede ser objeto de embargo y que provengan de tal entidad? Pues lo serán, por ejemplo, los recursos propios, incluidos los rendimientos financieros y los llamados excedentes fin.

Misma posición que reiterada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, Sala Primera de Decisión Laboral en el radicado 068-19, dentro de la causa ejecutiva 05-001-31-05-003-2015-01380-01, en auto del 11 de junio de 2019, análisis íntegro que se adjunta, negando medida cautelar, en contra de recursos de la salud:

Debe tenerse en cuenta que según la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se explicaba por la necesidad de asegurar “la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”, lo que implica que el legislador tiene la facultad para señalar que bienes constituyen o no prenda general de los acreedores y por lo tanto cuales son o **no embargables.**

Así mismo la ley 1564 de 2012 que se expidió el Código General del Proceso, en su artículo 594 consagró como bienes inembargables entre otros los siguientes: *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social."* (Resalto de la sala).

En el mismo sentido la ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 25 establece que: ***"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"***.

Partiendo de todo lo descrito para el caso en concreto se puede concluir que la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante es improcedente en tanto se tratan de dineros destinados a la seguridad social en salud, y según las previsiones normativas y jurisprudenciales en cita estas son inembargables, salvo casos excepcionales los cuales no se aplican en este evento, pues para que ello ocurra es necesario como se advirtió con anterioridad, las medidas pretendidas se hagan efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, caso que no es el presente toda vez que se pretende es el embargo y secuestro de los dineros que el ADRES deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título fiduciario o cualquier otro tipo de operación civil o comercial por concepto de gastos de administración y utilidades conforme a lo dispuesto en

el artículo 23 de la ley 1438 de 2011, pues como ya se advirtió, según el decreto 4023 de 2011, se entiende que los recursos del sistema de seguridad social en salud que ingresan a las EPS, dada su destinación específica, **ingresan a cuentas maestras independientes a las propias de la respectiva entidad**, al igual que el dinero que ingresa a las EPS por concepto de la UPC de cada afiliado, los cuales son igualmente de destinación específica e inembargables.

De lo anterior, es viable concluir que la Ley al cobijar de carácter INEMBARGABLE los recursos de la nación destinados a fines sociales que como Estado Social de Derecho le corresponde garantizar, no busca más que la efectiva prestación de los servicios asignados a dichos recursos; caso que en efecto aplica al objeto social de la entidad demandada y por lo tanto a los recursos que se encuentran en los productos financieros sobre los cuales se extendió la medida cautelar. Frente al asunto que se controvierte tanto la Corte como los entes de control y vigilancia independientes y del sector salud han sentado de manera firme la INEMBARGABILIDAD de los recursos asignados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los cuales administra la EPS ejecutada, entiéndase bien que ejecuta actividades de administración más no es titular de los dineros que le son concedidos; conceptos y posturas que desarrollan las normas constitucionales y legales que pregonan el carácter inembargable de los recursos públicos.

Como es evidente, los recursos sobre los cuales su despacho decidió decretar las medidas de embargo en el presente proceso gozan del principio general de inembargabilidad que constitucional y legalmente se aplica a los recursos del Presupuesto General de la Nación, de carácter público y con destinación específica; y en consecuencia, la decisión contenida en el Auto que se recurre está en contravía del ordenamiento jurídico colombiano y los mandatos de los entes de control y vigilancia.

IV. ESTADO ACTUAL JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD.

Para el efecto, es absolutamente necesario referirnos adicional a la jurisprudencia arriada a la impugnación, el reciente (8 de septiembre de 2021) y excelente análisis efectuado por la **SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, máximo orden jurisprudencial de la Nación, dentro de la revisión de la acción de tutela formulada por Coomeva EPS contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, **Expediente T-8.255.231**, la cual da cuenta del análisis respecto al riesgo que revisten el establecimiento de embargos sobre recursos de naturaleza inembargable, cuya destinación no es la de garantizar las obligaciones de las EPS y que infringe gravemente los derechos fundamentales usuarios en salud, donde además se resalta –como se ha manifestado hasta el cansancio– que los recursos que yacen en las cuentas maestras, no son, ni le pertenecen a las EPS demandadas, pues son recursos públicos del Estado que buscan la garantía de servicios de salud de los colombianos y por tanto no pueden ser objeto de embargo.

Rogamos que se tengan en cuenta dentro del examen de la presente tutela, las consideraciones especiales efectuadas por el Magistrado **ALBERTO ROJAS RIOS**, quien acertadamente ordenó decretar la suspensión provisional de las medidas de embargo en contra de la EPS, veamos:

“En efecto, dado que el asunto sometido a consideración de la Sala Novena de Revisión se contrae, precisamente, a determinar el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud y a establecer si los dineros que reposan en las cuentas maestras que administra la ADRES son susceptibles de ser afectados con medidas cautelares en el marco de un proceso ejecutivo para garantizar la satisfacción de las obligaciones adeudadas por una promotora de salud, si se llegare a concretar el pago a los acreedores con cargo a tales recursos la decisión de este tribunal sería inane (subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los argumentos expuestos por diferentes intervinientes en el marco del trámite constitucional, la cuestión que debe resolver esta Corporación trasciende los meros intereses litigiosos de Coomeva EPS, pues no se trata de proteger exclusivamente los derechos de que es titular la accionante, sino también de asegurar la garantía de los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida de los pacientes y demás usuarios del sistema de salud que se encuentran afiliados a la mencionada entidad, así como el mínimo vital del personal vinculado a ella”. (Resalte fuera del texto original).

Argumentos iguales que precisamente son los que se han esbozado, previniendo que los recursos que afectan claramente pertenecen a dineros derivados del recursos estatales de participación o a cuentas maestras, el análisis es calcado respecto de la situación que planteamos en nuestra acción constitucional, al respecto extractamos:

“En esta oportunidad, el suscrito magistrado evidencia que:

(i) existe una vocación aparente de viabilidad, con respaldo en los elementos fácticos y normativos que, prima facie, suscitan una duda acerca de la juridicidad de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla con base en la interpretación que llevó a cabo en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud; (Resalte fuera del texto original).

(ii) se constata un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo, lo que supondría una afectación irreversible desde el punto de vista de los derechos de la promotora de la acción, pero también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS; y, (Resalte fuera del texto original).

(iii) no resulta desproporcionada la medida provisional tendiente a impedir que se consume el pago a los acreedores con aquellos recursos depositados en las cuentas maestras del Banco AV Villas, pues ante el peligro de que puedan resultar significativamente comprometidos los recursos públicos de la seguridad social y de que se desencadene una crisis que amenace masivamente la salud y la vida de la población por la imposibilidad de la entidad cumplir con su objeto misional, en un ejercicio de ponderación constitucional se aprecia como de menor intensidad el sacrificio derivado de postergar la satisfacción los derechos pecuniarios perseguidos por los acreedores de Coomeva EPS, máxime cuando sólo hasta que la Sala de Revisión profiera sentencia podrá establecerse con certeza si tales dineros pueden tener tal destinación, según se defina si los mismos conforman o no el patrimonio de la deudora. (Resalte fuera del texto original).

Jurisprudencia que se sostiene en los diferentes estrados judiciales a nivel nacional; por ejemplo, el de la **SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en fallo de segunda instancia dentro del radicado 05001310301320190047502 resolvió en Auto del 17 de junio de 2021, lo siguiente:

*“(…) Para el caso que nos ocupa, la entidad HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, por intermedio de apoderado judicial solicitó el embargo y secuestro de los dineros que gire la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a favor de la entidad demandada, **solicitud ante la cual el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto del 06 de diciembre de 2019, decidió acceder pero con la limitación de que la medida no cubre aquellos rubros destinados exclusivamente para la prestación del servicio de salud, por considerar que estos están protegidos por el principio general de inembargabilidad, de acuerdo con el artículo 594 del Código General del Proceso** (Archivo Digital No. 02)”. (Resalte fuera del texto original)*

*“(…) Adicionalmente, respecto a la jurisprudencia citada por el actor, debe decirse que este se centra en el argumento de que es posible decretar la medida cautelar frente a los dineros destinados para la prestación del servicio de salud por cuanto las obligaciones contraídas con la demandante, tienen como fuente la prestación de dicho servicio, **sin embargo, pasa por alto que dicha excepción no puede analizarse de forma aislada sino en conjunto con la línea jurisprudencial al respecto¹, y es que la excepción de inembargabilidad está dirigida frente aquellos dineros de libre destinación con que cuentan las EPS, más no en la forma entendida por el actor, al respecto valga mencionar el estudio realizado por la Corte en el auto AP4267 de 2015, decisión que fue citada por la sala civil de la misma Corporación en sentencia de tutela STC7397 de 2018.** (Resalte fuera del texto original)*

“(…) Así entonces, queda claro que los dineros que pueden embargarse de las entidades prestadoras del servicio de salud, son aquellos de libre destinación, recursos propios y los llamados excedentes, más no los previstos para la prestación del servicio de salud, en tanto clara es la jurisprudencia en advertir que solo existen tres casos en que dichos dineros pueden ser embargados; razón por la que el estudio realizado por la agencia judicial de primer grado se encuentra acertado, pues distinguió la clase de capitales con los que cuentan las EPS, dejando claro que en el caso concreto solo era posible el embargo y secuestro de aquellos propios, en vista de que la obligación que se está ejecutando no hace parte de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional para decretar la medida cautelar respecto de los dineros destinados a la prestación del servicio de salud. (Resalte fuera del texto original).

V. **DESTINACIÓN DIRECTA DEL 80% DE LOS RECURSOS DE LA EPS, POR EFECTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA ESPECIAL DE VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Adicionalmente y en atención a que **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, se encuentra en desarrollo de la Medida de Vigilancia Especial impuesta por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y según los términos establecidos en la Resolución 3503 de 2015, del total de las Unidades de Pago por Capitación que le son reconocidas en virtud del aseguramiento, son giradas en un 80% de manera directa por parte de la SUPESALUD a los prestadores de servicios de salud que por norma se encuentran habilitados para esta modalidad de pago; situación que de entrada permite concluir la afectación de los recursos con la retención planteada, perturbaría la distribución económica a la red de prestadores que atiende hoy a los usuarios.

Así las cosas, de las Unidades de Pago por Capitación que le eran reconocidas a la EPS deben ser giradas de manera directa, en un 80% a los prestadores de servicios de salud; situación que de entrada permite concluir que se está realizando una efectiva distribución económica a la red que atiende a los usuarios y si existen obligaciones pendientes por satisfacer, ello no obedece a mera liberalidad de la EPS, sino a una imposibilidad material ante la insuficiencia de recursos.

Ahora, aún en el conocido contexto financiero del Sector, **ECOOPSOS EPS S.A.S** ha venido implementado diferentes mecanismos y estrategias que aporten primordialmente en la restitución de la liquidez y el mantenimiento de la adecuada atención de sus afiliados; en dicho sentido, ante las circunstancias externas e irresistibles que confluyen en la problemática antes descrita, la Entidad se ha visto abocada a plantear propuestas de pago a mediano plazo para satisfacer sus diversas obligaciones, cuya finalidad es generar un adecuado flujo de recursos hacia las instituciones que apoyan la materialización de los servicios de salud, y a título de ejemplo respecto de **DIAGNOSTICO IPS S.A.S.**, propuestas que se materializaron en el acuerdo suscrito con esta última, y que se ha ido cumpliendo de manera parcial y de acuerdo a las posibilidades financieras de la EPS, lo que evidencia la inequívoca voluntad de cumplir los compromisos adquiridos y que se puedan encontrar pendientes, esto conforme las posibilidades materiales de que dispone actualmente la Entidad.

VI. **PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS AFILIADOS A ECOOPSOS EPS S.A.S.¹**

El perjuicio se predica de la retención absoluta de los recursos destinados al aseguramiento de los servicios de salud que debe efectuar **ECOOPSOS EPS S.A.S.** a sus afiliados; en tal sentido es claro el concepto de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en las Sentencias C-1040 de 2003 y C-262 de 2013, en las que se describió de manera clara y categórica el carácter parafiscal de la UPC destinada a la financiación de los servicios que deben asumir las EPS, lo cual implica que no sea posible que sobre la misma se apliquen medidas cautelares, pues infortunadamente, a pesar de la claridad normativa y jurisprudencial sobre el tema, aún hoy se están ordenando medidas cautelares a cuentas maestras como la de compensación y liquidación mensual de afiliados, cuando ello no es procedente.

Como se dejó planteado el embargo y de la retención de los recursos públicos que financian la salud, constituye una amenaza a los derechos fundamentales y colectivos a la salud y a la vida de los afiliados a **ECOOPSOS EPS S.A.S** y al debido proceso del que es titular esta Entidad; teniendo que mientras los dineros están **RETENIDOS**, pendientes de una decisión de fondo, los usuarios pueden sufrir perjuicios irremediables en su salud e incluso riesgos de muerte, pues en última instancia, son los afiliados los que con el embargo de los recursos afectados, están soportando las medidas cautelares, al imposibilitarle a la EPS ejercer gestión alguna para procurar el cumplimiento de las actividades inherentes al aseguramiento en salud; cualquier medida consistente en embargar los recursos de **ECOOPSOS EPS.S.A.S.** supone una interrupción abrupta del flujo de

¹ 2 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil-Familia, en el proceso ejecutivo adelantado por GINOBSCOOP contra el Hospital Reina Sofía de España la Lérida E.S.E. Radicación 2018-0092-01, en la cual se ordena el levantamiento de medidas cautelares sobre recursos destinados a financiar la salud.

recursos necesario para las actividades básicas del funcionamiento de la Entidad, lo cual amenaza el derecho a la salud de los usuarios desde una doble perspectiva, en su faceta individual porque impide el suministro efectivo de prestaciones en materia de salud en cada caso particular, pero también desde su faceta colectiva, pues como ya se dijo, está en juego el derecho a la salud de las personas afiliadas a esta EPS cuyos dineros para operar administrativamente el servicio se verían afectados de una medida cautelar.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito a su judicatura:

VII. PETICIONES.

PRIMERO: Se **REVOQUE** la decisión adoptada a través del Auto con fecha de 1 de julio de 2021, y ,en su lugar, se proceda a rechazar la solicitud de aplicar medidas preventivas de embargo sobre los recursos y dineros que administra la EPS demandada, especialmente aquellos que se pertenecen a las **CUENTAS MAESTRAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles, las cuentas de ahorro, corriente y en fiducia de la demandada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSPS EPS S.A.S.**

TERCERO: En caso de haber emitido oficios a las entidades destinatarias de la orden de embargo, se oficie la cancelación de dicha orden como resultado de las decisiones anteriores.

CUARTO: Ordene a **PRODIAGNOSTICO IPS S.A.S.**, la constitución de la correspondiente caución, a fin de precaver daños irremediables con la retención de los recursos públicos de la salud de la EPS, según solicitud radicada ante el Despacho en escrito aparte.

QUINTO: Acceda a **ECOOPSPS EPS S.A.S.** a la constitución de la caución en la cuantía y el plazo que estime pertinente, según solicitud radicada ante el Despacho en escrito aparte.

SEXTO: En caso de que la presente solicitud no prospere en sede de reposición, solicito que sea concedido en subsidio el recurso de **APELACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; para que sea el superior jerárquico quien resuelva el asunto en cuestión.

VIII. PRUEBAS.

1. Copia del auto T-8255231 de la SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, dentro de la revisión de la acción de tutela formulada por Coomeva EPS contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla.
2. Copia del auto del 11 de junio de 2019 de la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR MEDELLIN dentro del radicado de la causa ejecutiva número 05-001-31-05-003-2015-01380-01, en el que negó medidas cautelares en contra de los recursos de la salud.
3. Copia del Auto del 17 de junio de 2021 de la SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en fallo de segunda instancia dentro del radicado 05001310301320190047502, en el que negó medidas cautelares en contra de los recursos de la salud.

IX. NOTIFICACIONES.

ECOOPSPS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19ª No. 78-80 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

LA SUSCRITA: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19ª No. 78-80 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico dparada@ecoopsos.com.co.

Del señor Juez,



DANIELA PARADA RODRÍGUEZ.
APODERADA JUDICIAL.
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
C.C. 1.031.165.403 de Bogotá.
T.P 339.772 del C.S.J.

ecoopsos.com.co

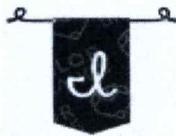
Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 **α EcoopsosEPS**

 **ecoopsos_eps**



Isabel Teresa Calderon V.

Doctor
JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta - Norte de Santander

RADICADO 54 00 11 31 53 001 2018 00286 00
DEMANDANTE **JESÚS HERNANDO HURTADO CORZO**
MARÍA GENNY CORZO DE HURTADO
MARTHA FABIOLA HURTADO CORZO
GENNY ESMERALDA HURTADO CORZO
DEMANDADO SERGIO EDUARDO ARCHILA Y OTROS

Cordial Saludo,

ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60'331.894 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.646 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico isacaldevill@hotmail.com actuando en nombre representación de los señores **JESÚS HERNANDO HURTADO CORZO**, **MARÍA GENNY CORZO HURTADO**, **MARTHA FABIOLA HURTADO CORZO** y **GENNY ESMERALDA HURTADO CORZO**, me permito solicitar se sirva decretar el **STATU QUO**, sobre los terrenos en los que recae el presente proceso, conforme lo siguientes:

CAPÍTULO I HECHOS

PRIMERO: El doctor **HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ**, en representación de los señores **JESÚS HERNANDO HURTADO CORZO**, **MARÍA GENNY CORZO HURTADO**, **MARTHA FABIOLA HURTADO CORZO**, **MARÍA GENNY CORZO HURTADO** y **GENNY ESMERALDA HURTADO CORZO**, presentó **DEMANDA DIVISORIA** contra los señores **EDUARDO ARCHILA GARCÍA**, **NI CIRO ARMANDO BONILLA BALLEEN**, **ANDREA KARIME GALLARDO ROZO**, **WILSON GALLARDO**, **BLANCA AURORA LOPEZ**, **MARÍA LILIANA NIETO OSORIO**, **ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ LÓPEZ**, **DORIS BEATRIZ RODRÍGUEZ LÓPEZ**, **MARISON RODRÍGUEZ LÓPEZ**, **MÓNICA ROCIO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, **CARMEN ROCÍO RODRÍGUEZ ROLÓN**, **PEDRO JOSUE RODRÍGUEZ ROLÓN**, **VÍCTOR HUGO VELASCO CAÑÓN**, la anterior correspondió por conocimiento al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, el pasado 18 de octubre de 2018, y le fue adjudicado el radicado número **54 00 11 31 53 001 2018 00286 00**.

2.- Mediante proveído proferido dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se dispuso ADMITIR la presente demanda divisoria, ordenando la correspondiente notificación a los demandados de forma personal de conformidad con los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso. De otra parte, se dispuso la inscripción de la presente demanda en el



Isabel Teresa Calderon V.

folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

3.- Desde dicha fecha se ha intentado por todos los medios obtener la notificación personal de todos los demandados de la presente DEMANDA DIVISORIA la que ha sido bastante dispendiosa, dado que los demandados originarios han celebrado negocios jurídicos con el terreno común y proindiviso de todos los comuneros.

4.- Los demandantes y aquí demandados son dueños en **común y pro-indiviso** de un lote de terreno distinguido como LOTE No. 3 que se encuentra ubicado sobre el kilómetro 2 de la Vía que conduce a Puerto Santander, situado en el corregimiento de El Salado, Municipio de San José de Cúcuta, que en la actualidad cuenta con un área superficial de 151.918,35 identificado con matrícula inmobiliaria número 260-234213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y código catastral No. 00-02-0007-0441-000 cuya cabida y linderos se encuentran debidamente especificados en la Escritura Pública No. 1526 del 30 de junio de 2004 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta

5.- Dado el lapso que ha transcurrido desde la presentación de la demanda génesis del presente **PROCESO DIVISORIO**, el señor WILSON GALLARDO y DESCONOCIDOS han efectuado construcciones dentro del terreno común y proindiviso de propiedad de los demandantes y de los aquí demandados, alterando el terreno original de propiedad de los comuneros, lucrándose y originando negocios jurídicos novísimos que afectan el objeto del presente proceso, que conllevarían reclamaciones no permitidas dado el abuso que del terreno propiedad de todos los comuneros se efectúan, haciendo más onerosa la carga procesal de los aquí demandantes, sin que haya una correlatividad en este usufructo parcializado hacia uno o unos pocos comuneros.

6.- Se hace imperioso solicitar al señor Juez que se disponga a en el terreno LOTE No. 3 que se encuentra ubicado sobre el kilómetro 2 de la Vía que conduce a Puerto Santander, situado en el corregimiento de El Salado, Municipio de San José de Cúcuta, que en la actualidad cuenta con un área superficial de 151.918,35 identificado con matrícula inmobiliaria número 260-234213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y código catastral No. 00-02-0007-0441-000 cuya cabida y linderos se encuentran debidamente especificados en la Escritura Pública No. 1526 del 30 de junio de 2004 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, la **PROHIBICIÓN** a todos los demandados así como el cierre y sellamiento de toda obra, mejora y/o adecuación que actualmente se desarrolla en el aludido.

7.- Es necesario reiterar que mis poderdantes señores **JESÚS HERNANDO HURTADO CORZO, MARÍA GENNY CORZO HURTADO, MARTHA FABIOLA HURTADO CORZO, MARÍA GENNY HURTADO CORZO y GENNY ESMERALDA HURTADO CORZO** si bien comparten propiedad del bien objeto de litigio con los comuneros demandados, a la fecha no se ha logrado consenso en lo que tiene que ver con su fraccionamiento material, de manera que esta situación imposibilita realizar modificación alguna en el terreno, ni para los comuneros demandados ni para los comuneros demandantes, más aún, en el entendido de que la transformación del bien devendría en mayores perjuicios para quien, de por sí, ya ha visto amenazado su derecho, que en este caso lo son mis representados.



Isabel Teresa Calderon V.

CAPITULO II PETITUM

La grave situación redactada en los anteriores **HECHOS** conlleva a solicitar de manera respetuosa a su señoría se de aplicación al literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, que, en su tenor, dice:

"....."

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración el derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

....."

El señor **WILSON GALLARDO, demás propietarios y DESCONOCIDOS** han efectuado construcciones, edificaciones, arrendando porciones del terreno **COMÚN**, que no son de su exclusiva propiedad y que conllevan a afectar los derechos de mis representados señores **JESÚS HERNANDO HURTADO CORZO, MARÍA GENNY CORZO DE HURTADO, MARTHA FABIOLA HURTADO CORZO y GENNY ESMERALDA HURTADO CORZO**, es decir, efectúan los aquí demandados remociones de tierra, reacomodan las distintas áreas dentro del terreno común a su antojo, deteriorando la conjunta propiedad que sobre el mismo se tiene con los prenombrados lo que generará un grave perjuicio económico en los aquí demandante.

Lo anterior se acredita a su señoría con álbum fotográfico que se anexa a la presente y que demuestra la conducta aquí reprochada al señor **WILSON GALLARDO, demás propietarios comuneros así como personas INDETERMINADAS, razón por demás suficiente para incoar que el señor Juez del conocimiento decrete medida de STATU QUO**, sobre el lote de terreno LOTE No. 3 que se encuentra ubicado sobre el kilómetro 2 de la Vía que conduce a Puerto Santander, situado en el corregimiento de El Salado, Municipio de San José de Cúcuta, que en la actualidad cuenta con un área superficial de 151.918,35 identificado con matrícula inmobiliaria número 260-234213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Isabel Teresa Calderon V.

Cúcuta y código catastral No. 00-02-0007-0441-000 cuya cabida y linderos se encuentran debidamente especificados en la Escritura Pública No. 1526 del 30 de junio de 2004 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, al tenor de lo dispuesto en el Literal C del artículo 590 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO III PRUEBAS

Adjunto al presente el álbum fotográfico donde se evidencia sin mayor esfuerzo todas las construcciones desarrolladas por WILSON GALLARDO, demás propietarios y desconocidos,

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 11 No. 2E - 17 Quinta Vélez, Oficina 45 del Hotel Casino Internacional, isacaldevill@hotmail.com 321 4599363,

Atentamente,

ISABEL T CALDERÓN VILLAMIZAR

C.C. 60'331.894 de Cúcuta

T.P. 69.646 del C.S. de la J.



Isabel Teresa Calderon V.

NOTIFICACIÓN PERSONAL-(2018-00185-00) ACUMULADO NO. - PROCESO EJECUTIVO

Daniela Parada Rodriguez <dparada@ecoopsos.com.co>

Vie 3/12/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Notificación Personal ECOOPSOS EPS -Proceso ejecutivo acumulado - 2018-00185-00.pdf; OTORGAMIENTO PODER DRA DANIELA PARADA - PROCESO EJECUTIVO 2018-00185-00 - ACUMULADO.pdf; CAMARA Y COMERCIO 03 NOVIEMBRE.pdf;

Bogotá, D.C., 03 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00) ACUMULADO.
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A.
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Respetado Señor Juez:

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.165.403 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S., mediante el presente escrito y en los términos del Decreto 806 de 202, me permito **NOTIFICARME PERSONALMENTE** del proceso de la referencia y del contenido del auto de 26 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 29 de noviembre de 2021, que informó sobre la etapa de notificación del mandamiento de pago y emplazamiento de acreedores en la cual se encuentra el presente proceso, y que ordenó oficiar nuevamente a las entidades bancarias, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 1 julio del año en curso.

Del Señor Juez,

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ.
APODERADA JUDICIAL.
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
C.C. 1.031.165.403 de Bogotá.
T.P 339.772 del C.S.J.

Bogotá, D.C., 03 de diciembre de 2021

Nit. 901093846-0

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

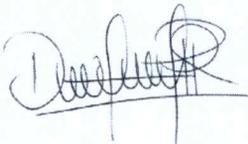
Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00) ACUMULADO.
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A.
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Respetado Señor Juez:

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.165.403 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S., mediante el presente escrito y en los términos del Decreto 806 de 202, me permito **NOTIFICARME PERSONALMENTE** del proceso de la referencia y del contenido del auto de 26 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 29 de noviembre de 2021, que informó sobre la etapa de notificación del mandamiento de pago y emplazamiento de acreedores en la cual se encuentra el presente proceso, y que ordenó oficiar nuevamente a las entidades bancarias, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 1 julio del año en curso.

Del Señor Juez,



DANIELA PARADA RODRÍGUEZ.
APODERADA JUDICIAL.
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
C.C. 1.031.165.403 de Bogotá.
T.P 339.772 del C.S.J.

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 **α EcoopsosEPS**  **ecoopsos_eps**

Bogotá, D.C., 03 de diciembre de 2021

Nit. 901093846-0

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00) ACUMULADO NO. 2.
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A.
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	OTORGAMIENTO PODER.

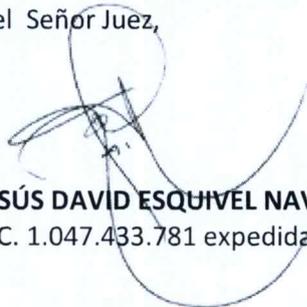
Respetado Señores:

JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.047.433.781** expedida en Cartagena (Bolívar), quien obra en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**, identificada con **N.I.T 901.093.846-0** según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, me permito manifestar, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **DANIELA PARADA RODRÍGUEZ**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.165.403 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**, se notifique, conteste la demanda, proponga excepciones y adelante todos los trámites del proceso de la referencia e interponga y haga uso de los actos constitucionales y legales a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la Entidad que represento.

La doctora **DANIELA PARADA RODRÍGUEZ**, queda ampliamente facultada para conciliar, notificarse, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, actuar en las diligencias o audiencias, sustituir el presente poder, reasumir, desistir, transigir y en general asumir las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

A su vez señalo, que conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, confiero poder por medio de mensaje de datos desde el correo electrónico destinado para notificaciones de la entidad demandante e inscrito en el registro mercantil tutelas@ecoopsos.com.co, y dirigido al correo electrónico registrado en SIRNA de la apoderada danielaparadarod@outlook.es.

Del Señor Juez,



JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO.

C.C. 1.047.433.781 expedida en Cartagena (Bolívar).

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 [EcoopsosEPS](https://www.facebook.com/EcoopsosEPS)

 [ecoopsos_eps](https://www.instagram.com/ecoopsos_eps)

NOTIFICACIÓN PERSONAL-(2018-00185-00) ACUMULADO NO. - PROCESO EJECUTIVO

Daniela Parada Rodriguez <dparada@ecoopsos.com.co>

Vie 3/12/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C., 03 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00) ACUMULADO.
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A.
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Respetado Señor Juez:

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.165.403 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S., mediante el presente escrito y en los términos del Decreto 806 de 202, me permito **NOTIFICARME PERSONALMENTE** del proceso de la referencia y del contenido del auto de 26 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 29 de noviembre de 2021, que informó sobre la etapa de notificación del mandamiento de pago y emplazamiento de acreedores en la cual se encuentra el presente proceso, y que ordenó oficiar nuevamente a las entidades bancarias, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 1 julio del año en curso.

Del Señor Juez,

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ.
APODERADA JUDICIAL.
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
C.C. 1.031.165.403 de Bogotá.
T.P 339.772 del C.S.J.

**SOLICITUD DE CAUCIÓN AL DEMANDANTE - PROCESO EJECUTIVO NO. (2018-00185-00)
ACUMULADO NO. 2.**

Daniela Parada Rodriguez <dparada@ecoopsos.com.co>

Vie 3/12/2021 4:25 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00) ACUMULADO NO. 2.
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	SOLICITUD DE CAUCIÓN AL DEMANDANTE.

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.165.403 expedida en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente:

Solicitamos a su Despacho se sirva ordenar a **PRODIAGNOSTICO IPS S.A.S.**, prestar **CAUCIÓN** de acuerdo a lo que dispone en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, respecto de la solicitud de las **MEDIDAS CAUTELARES** dentro de la presente causa.

Deel señor Juez,

Daniela Parada Rodríguez

Apoderada Judicial

ECOOPSOS EPS S.A.S.

dparada@ecoopsos.com.co

Carrera 19A # 78-80

Bogotá, Colombia

Doctor

ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ.**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00)
ACUMULADO NO. 2.	
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	SOLICITUD DE CAUCIÓN AL DEMANDANTE.

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.165.403 expedida en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente:

Solicitamos a su Despacho se sirva ordenar a **PRODIAGNOSTICO IPS S.A.S.**, prestar **CAUCIÓN** de acuerdo a lo que dispone en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, respecto de la solicitud de las **MEDIDAS CAUTELARES** dentro de la presente causa:

***“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.” (Resalte fuera del texto original).*

Lo anterior, dado que con la materialización de las medidas cautelares que pesan sobre los recursos de **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, según decisión proferida en la presente causa, mediante auto del pasado 2 de noviembre del 2021; se afectaría de manera directa el derecho fundamental al aseguramiento en salud de los usuarios de la EPS; así como las obligaciones sociales, administrativas, contractuales y funcionales de la entidad; por ende, la caución que constituya el demandante, respaldara los perjuicios que dichas medidas tengan sobre la atención de los pacientes de la EPS, por efecto de la retención de dineros que dispuso el Despacho, sobre los recursos que se requieren para garantizar la normal prestación de los servicios de salud de la población afiliada.

Lo anterior aunado a que **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, se encuentra en desarrollo de la Medida de Vigilancia Especial impuesta por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y según los términos establecidos en la Resolución 3503 de 2015, del total de las Unidades de Pago por Capitación que le son reconocidas en virtud del aseguramiento, deben ser giradas en un 80% de manera directa a los prestadores de servicios de salud que por norma se encuentran habilitados para esta modalidad de pago; situación que de entrada permite concluir la afectación de los recursos con la retención planteada, perturbaría la distribución económica a la red de prestadores que atiende hoy a los usuarios.

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088 **Contact Center**
601 5190342 [EcoopsosEPS](#)  [ecoopsos_eps](#)

I. PETICIÓN.

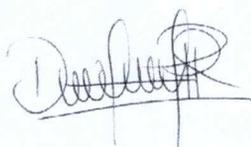
ECOOPSOS EPS S.A.S. solicita en consecuencia que, el Despacho tome en consideración lo expuesto y ordene a **PRODIAGNOSTICO IPS S.A.**, la constitución de la correspondiente caución, a fin de precaver daños irremediables con la retención de los recursos públicos de la salud de la EPS.

II. NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19ª No. 78-80 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

LA SUSCRITA: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19ª No. 78-80 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico dparada@ecoopsos.com.co.

Del señor Juez,



DANIELA PARADA RODRÍGUEZ.
APODERADA JUDICIAL.
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
C.C. 1.031.165.403 de Bogotá.
T.P 339.772 del C.S.J.

SOLICITUD DE CAUCIÓN – LEVANTAMIENTO DE EMBARGO - PROCESO EJECUTIVO - (2018-00185-00) ACUMULADO NO. 2.

Daniela Parada Rodriguez <dparada@ecoopsos.com.co>

Vie 3/12/2021 4:26 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00) ACUMULADO NO. 2.
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	SOLICITUD DE CAUCIÓN – LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.165.403 expedida en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente:

Solicitamos a su Despacho se sirva autorizar a **ECOOPSOS EPS S.A.S** prestar **CAUCIÓN** por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, conforme lo indica el artículo 602 de la Ley 1564 de 2012.

Del señor Juez,

Daniela Parada Rodríguez

Abogada

Secretaría General

ECOOPSOS EPS S.A.S.

dparada@ecoopsos.com.co

Carrera 19A # 78-80

Bogotá, Colombia

Doctor

ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ.**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 5400131530012018-00185-00 (2018-00185-00)
ACUMULADO NO. 2.	
DEMANDANTE:	PRODIAGNOSTICO IPS S.A
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	SOLICITUD DE CAUCIÓN – LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.165.403 expedida en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente:

Solicitamos a su Despacho se sirva autorizar a **ECOOPSOS EPS S.A.S** prestar **CAUCIÓN** por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, conforme lo indica el artículo 602 de la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de las practicadas, si presta cauciones por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

Lo anterior, con el fin de evitar la materialización de las medidas cautelares que pesan sobre los recursos de **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, según decisión proferida en la presente causa, mediante auto del pasado 29 de octubre del 2021; esta solicitud se efectúa en atención a que la medida de embargo solicitada por la demandante, afectaría de manera directa el derecho fundamental al aseguramiento en salud de los usuarios de la EPS; así como las obligaciones sociales, administrativas, contractuales y funcionales de la entidad; por ende, se hace **URGENTE** para la EPS proteger los recursos que se requieren para garantizar la normal prestación de los servicios de salud de la población afiliada, esto en virtud de lo reglado en el artículo 603 de la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. (Resalte fuera del texto original).

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”

ECOOPSOS EPS S.A.S., exhorta a su Despacho tenga en consideración que las retenciones como las solicitadas afectarían de manera directa el acceso a la salud de los afiliados de la EPS, debido a la interrupción del flujo de recursos, que son asignados de la Unidad de Pago por Capitación **y que se encuentran destinados específicamente**

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

Nit. 901093846-0
para la atención de los servicios de salud de los afiliados al sistema de salud independientemente de la EPS en la que se encuentren inscritos, dada su naturaleza de recurso público; estos dineros son depositados en CUENTAS MAESTRAS según los artículos 5 y 27 del Decreto 4023 de 2011 y demás productos financieros y fiduciarios, a cargo de la administración de la EPS.

Es importante indicar al Despacho que **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, se encuentra en desarrollo de la Medida de Vigilancia Especial impuesta por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y según los términos establecidos en la Resolución 3503 de 2015, del total de las Unidades de Pago por Capitación que le son reconocidas en virtud del aseguramiento, deben ser giradas en un 80% de manera directa a los prestadores de servicios de salud que por norma se encuentran habilitados para esta modalidad de pago; situación que de entrada permite concluir la afectación de los recursos con la retención planteada, perturbaría la distribución económica a la red de prestadores que atiende a los usuarios.

I. PETICIÓN.

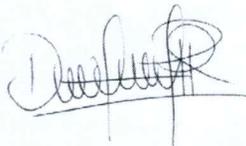
ECOOPSOS EPS S.A.S. solicita al Despacho tener en consideración lo expuesto y se ceñirá a lo que resuelva sobre la cuantía y el plazo que estime pertinente a la presente solicitud, para proceder con la constitución de la caución.

II. NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19ª No. 78-80 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

LA SUSCRITA: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19ª No. 78-80 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico dparada@ecoopsos.com.co.

Del señor Juez,



DANIELA PARADA RODRÍGUEZ.
APODERADA JUDICIAL.
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
C.C. 1.031.165.403 de Bogotá.
T.P 339.772 del C.S.J.

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

Rad. 2017-196 Recurso de Reposición en Subsidio Apelación

jose alexis contreras espinel <alexiscontreras502@hotmail.com>

Jue 9/12/2021 2:57 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eyder alfonso <roeyal2014@gmail.com>

San José de Cúcuta, 09 de diciembre de 2021

Señor Juez

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTACorreo electrónico: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación – Auto de fecha 02 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 3 de diciembre de 2021 – (**Proceso N°: 540013153 001 2017 00196 00**).

- **DEMANDANTE:** ARNOLDOSEPUVEDAMEDINA YOTROS
- **DEMANDADO:** COMPARTA EPSS Y OTRA

En mi condición de apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 318, 321 numeral 6, y siguientes del Código General del Proceso, de la forma mas respetuosa me permito impetrar el presente recurso de Reposición en Subsidio de apelación en contra de los numerales Quinto, Sexto y Séptimo del Auto de fecha 02 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 3 de diciembre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos.

Atentamente**JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL****C.C. No. 13.502.615 Cúcuta****T.P. No. 158746 C. S. de la J.**



José Alexis Contreras Espinel

ABOGADO

1

San José de Cúcuta, 09 de diciembre de 2021

Señor Juez

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Correo electrónico: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación – Auto de fecha 02 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 3 de diciembre de 2021 – (**Proceso N°: 540013153 001 2017 00196 00**).

- **DEMANDANTE:** ARNOLDOSEPUVEDAMEDINA YOTROS
- **DEMANDADO:** COMPARTA EPSS Y OTRA

En mi condición de apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 318, 321 numeral 6, y siguientes del Código General del Proceso, de la forma mas respetuosa me permito impetrar el presente recurso de Reposición en Subsidio de apelación en contra de los numerales Quinto, Sexto y Séptimo del Auto de fecha 02 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 3 de diciembre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

1. La obligación que se está cobrando en el presente judicial como su mismo mandamiento de pago o providencia lo expresa, es solidaria, por tal motivo y de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil, esta obligación puede ser pagada por cualquiera de las partes, en este caso y como el despacho puede evidenciar en el expediente judicial, el profesional de derecho de la demanda COMPARTA EPSS,

Notificaciones: Avenida 4E No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 218 - Cúcuta
alexiscontreras502@hotmail.com

☎ . 313 390 9410



José Alexis Contreras Espinel

ABOGADO

2

solicitó la remisión de dicho expediente, con el fin de graduar dicha acreencia, calificarla y pagarla de acuerdo a la capacidad de esta entidad en liquidación.

Conforme lo reglamenta el mismo procedimiento liquidatorio de una entidad que presta servicios de salud, la competencia para dirimir y pagar la obligación que se esta cobrando en este proceso, está en cabeza de su gerente liquidador. **Nunca en poder del despacho judicial,** toda vez que, como ya se ha indicado en la nulidad planteada, La demandada aquí, COOPERTIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA E.P.S – S, identificada con el NIT N° 802.002.105-0, fue intervenida forzosamente por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. De acuerdo a lo anterior, se expidió la Resolución N° 202151000124996 del 26 de julio de 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se ordenaba la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERTIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA E.P.S – S. **Acto Administrativo de Carácter General,** que en su artículo tercero dispuso la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el programa de salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación de las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006. **Como también dispuso suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.**

*Notificaciones: Avenida 4E No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 218 - Cúcuta
alèxiscontreras502@hotmail.com*

☎ . 313 390 9410



José Alexis Contreras Espinel

ABOGADO

3

Así mismo, se advirtió que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, **SO PENA DE NULIDAD.**

3. En consecuencia de lo planteado en el numeral primero y segundo del presente recurso, la competencia para ordenar cualquier pago o para emitir actuaciones de cualquier índole, no está en cabeza del despacho, toda vez que por imperio de la ley dicha carga hoy se encuentra en cabeza del Gerente Liquidador de la COOPERTIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA E.P.S – S, mas aun, cuando el mismo profesional del derecho de la pasiva solicita la remisión del expediente judicial para que este haga parte de la masa liquidadora, con el fin de pagar de acuerdo a la capacidad de esta E.P.S.
4. El despacho a través de los numerales Quinto, Sexto y Séptimo del Auto de fecha 02 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 3 de diciembre de 2021, esta actuando de una forma **EXTRA Y ULTRA PETITA Y SIN COMPETENCIA,** toda vez que siquiera la parte activa dentro del proceso judicial solicitó que la obligación sea asumida únicamente por la IPS UNIPAMPLONA.

Además, este apoderado judicial debe dejar constancia que la Liquidación del crédito aprobada mediante auto calendado 24 de febrero de 2021 (como lo indica el numeral 6 del auto atacado), no se corrió traslado de la misma, por ende, también estaríamos avizorando otra nulidad mas en el presente proceso judicial.

Notificaciones: Avenida 4E No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 218 - Cúcuta
alexiscontreras502@hotmail.com

☎ . 313 390 9410



José Alexis Contreras Espinel

ABOGADO

4

5. Es de insistir que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ha venido actuando desde el desde el 26 de julio de 2021, sin tener en cuenta la Resolución o Acto Administrativo de carácter general N° 202151000124996 del 26 de julio de 2021, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, además pretende seguir el presente proceso judicial en contra de la IPS UNIPAMPLONA, cuando la obligación que se cobra ya fue asumida por el GERENTE LIQUIDADOR de la demandada LA COOPERTIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA E.P.S – S, identificada con el NIT N° 802.002.105-0. Es decir, estaríamos entonces, frente a un enriquecimiento sin causa, en el llegado el caso que el despacho insista en pagarle a la parte activa.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 1, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y la Resolución N° 202151000124996 del 26 de julio de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

6. Nuevamente y de la forma mas respetuosa se recalca al despacho que actuar pasando por alto las disposiciones legales, actuando **EXTRA Y ULTRA PETITA Y SIN COMPETENCIA,** pasando por alto las normas que gobiernan este tipo de procesos en liquidación no solo conllevaría a una nulidad procesal ya establecida sino también a una posible falta gravísima de la administración de justicia.

*Notificaciones: Avenida 4E No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 218 - Cúcuta
alexiscontreras502@hotmail.com*

☎ . 313 390 9410



José Alexis Contreras Espinel

ABOGADO

5

PRETENSIONES:

1. Se solicita al buen servido despacho, revocar los numerales Quinto, Sexto y Séptimo del Auto de fecha 02 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 3 de diciembre de 2021.
2. Como consecuencia de lo anterior, se solicita al buen servido despacho, la suspensión del presente proceso judicial en contra de la IPS UNIPAMPLONA, y la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, es decir, a partir del 26 de julio de 2021, fecha en a cuál se expidió la Resolución N° 202151000124996 del 26 de julio de 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERTIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA E.P.S – S.
3. De no reponer la decisión aducida, solicito que se conceda el Recurso de Apelación propuesto contra la providencia y/o decisión anteriormente mencionada, para que quien corresponda decidir proceda a revocar los numerales Quinto, Sexto y Séptimo del Auto de fecha 02 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 3 de diciembre de 2021, ordenando la suspensión del presente proceso judicial en contra de la IPS UNIPAMPLONA, y la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, es decir, a partir del 26 de julio de 2021, fecha en a cuál se expidió la Resolución N° 202151000124996 del 26 de julio de 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes,

*Notificaciones: Avenida 4E No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 218 - Cúcuta
alexiscontreras502@hotmail.com*

☎ . 313 390 9410



José Alexis Contreras Espinel

ABOGADO

6

haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERTIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA E.P.S – S.

ANEXOS Y PRUEBAS: Solicito tener como tales, los documentos que reposan en el expediente judicial, lo planteado en la nulidad impetrada y los anexos de la misma.

No siendo otro el objeto, sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Sin otro particular,

z/4k.

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPNEL

TP No. 158746 C.S. de la J.

CC No. 13502615 Cúcuta

Apoderado judicial – IPS UNIPAMPLONA

*Notificaciones: Avenida 4E No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 218 - Cúcuta
alexiscontreras502@hotmail.com*

• 313 390 9410



MIGUEL ANGEL PRADO T.

ABOGADO
CEL 321 9458871

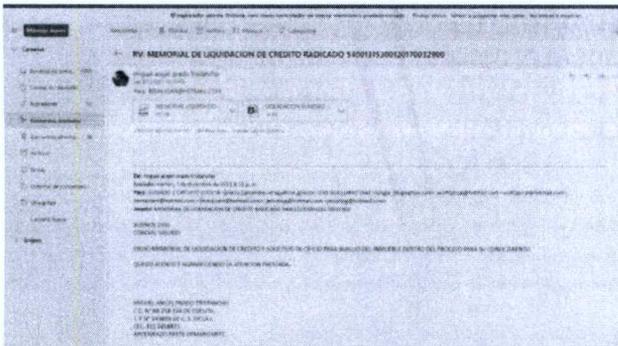
Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D

REFERENCIA: **EJECUTIVA HIPOTECARIA**
RADICADO: **54001315300120170032900**
DEMANDANTE: **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ (CESIONARIO)**
DEMANDADO: **EUGENIO DOMINICE – TATIANA DOMINICE MOJICA Y OTROS**

Cordial Saludo,

MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.258.124 de Cúcuta y portador de la T. P. 249899 del C. S. de la J., obrando como apoderado del Señor **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ**, dentro del proceso en referencia.

Por medio del presente escrito le informo que fue enviada la liquidación de crédito a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandada el Doctor Jorge Eliecer González Andrade (bemajoan@hotmail.com) y al designado como Curador Ad-litem de los mencionados herederos el doctor Wolfan Gerardo Calderón Collazos (wolfgercal@hotmail.com).



Del señor Juez, respetuosamente,

Atentamente,

Miguel Prado T.

MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO
C.C. N° 88.258.124 de Cúcuta
T.P. No. 249899 del C. S. de la J.



MIGUEL ANGEL PRADO T.

ABOGADO
CEL 321 9458871

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D

REFERENCIA: **EJECUTIVA HIPOTECARIA**
RADICADO: **54001315300120170032900**
DEMANDANTE: **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ (CESIONARIO)**
DEMANDADO: **EUGENIO DOMINICE – TATIANA DOMINICE MOJICA Y OTROS**

Cordial Saludo,

MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.258.124 de Cúcuta y portador de la T. P. 249899 del C. S. de la J., obrando como apoderado del Señor **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ**, dentro del proceso en referencia.

Por medio del presente libelo, **ALLEGO** la liquidación de crédito desde fecha mes de noviembre año 2013 hasta mes de noviembre año 2021, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo ordenado por su señoría en auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

CAPITAL	\$ 100.000.000,00
TOTAL INTERESES	\$ 237.554.800,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 10.000.000,00
VALOR NOTIFICACIONES	\$ 30.000,00
VALOR HONORARIO SECUESTRE	\$ 300.000,00
VALOR GASTOS VARIOS	\$ 50.000,00
VALOR INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$ 30.000,00
TOTAL	\$ 347.964.800,00

De igual manera solicito el oficio donde se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta - IGAC, para que expida el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, para los fines previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso; según lo ordeno el Auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

El anterior oficio puede ser enviado a mi correo electrónico personal miangelpra511@hotmail.com.

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez, respetuosamente,

Atentamente,

MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO
C.C. N° 88.258.124 de Cúcuta
T.P. No. 249899 del C. S. de la J.



MIGUEL ANGEL PRADO T.

ABOGADO
CEL 321 9458871

100.000.000,00	oct-21	17,08%	2,135	2.135.000,00
100.000.000,00	nov-21	17,27%	2,15875	2.158.750,00
SUB - TOTAL				\$ 237.554.800,00

CAPITAL	→	\$ 100.000.000,00
TOTAL INTERESES	→	\$ 237.554.800,00
AGENCIAS EN DERECHO	→	\$ 10.000.000,00
VALOR NOTIFICACIONES	→	\$ 30.000,00
VALOR HONORARIO SECUESTRE	→	\$ 300.000,00
VALOR GASTOS VARIOS	→	\$ 500.000,00
VALOR INSCRIPCIÓN EMBARGO	→	\$ 30.000,00
TOTAL	→	\$ 347.964.800,00

Radicado 241 de 2019, allego liquidación de crédito actualizada a noviembre 25 de 2021.

CESAR ENRIQUE LOBO MORENO <celmo38@hotmail.com>

Vie 26/11/2021 2:51 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CESAR ENRIQUE LOBO MORENO <celmo38@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

54001315300120190024100, Allego liquidacion de credito actualizada a noviembre 25 de 2021, segun art, 446 del C.G.P..pdf;

Cordial saludo:

Mis deseos se encuentren bien de salud en estos tiempos de crisis, mediante escrito, allego liquidación de crédito según artículo 446 de C.G.P. actualizada a 25 de noviembre de 2021, con su respectiva certificación de la Superfinanciera de Colombia.

por su atención mil gracias.

atentamente: Cesar Enrique Lobo Moreno C.C. 13491553 Y T.P. 209472 de C.S.J.

Favor acusar recibido.

Certificado Superfinanciera de Colombia a Noviembre de 2021

VIGENCIA		CRÉDITO DE CONSUMO Y		INTERÉS ANUAL EFECTIVO MICROCRÉDITO		CONSUMO DE BAJO	
DESDE	HASTA	INT. BANC	TASA DE	CORRIENTE	USURA	INTERÉS	USURA
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%				
01-jul-18	30-sep-18			36,81%	55,22%		
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%				
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%				
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%				
01-oct-18	31-dic-18			36,72%	55,08%		
01-oct-18	30-sep-19					34,25%	51,38%
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%				
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%				
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%				
01-ene-19	31-mar-19			36,65%	54,98%		
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%				
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%				
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%				
01-abr-19	30-jun-19			36,89%	55,34%		
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%				
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%				
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%				
01-jul-19	30-sep-19			36,76%	55,14%		
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%				
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%				
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%				
01-oct-19	31-dic-19			36,56%	54,84%		
01-oct-19	30-sep-20					34,18%	51,27%
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%				
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%				
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%				
01-ene-20	31-mar-20			36,53%	54,80%		
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%				
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%				
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%				
01-abr-20	30-jun-20			37,05%	55,58%		
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%				
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%				
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%				
01-jul-20	30-sep-20			34,16%	51,24%		
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%				
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%				
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%				
01-oct-20	31-dic-20			37,72%	56,58%		
01-oct-20	30-sep-21					32,42%	48,63%
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%				
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%				
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%				
01-ene-21	31-mar-21			37,72%	56,58%		
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%				
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%				
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%				
01-abr-21	30-jun-21			38,42%	57,63%		
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%				
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%				
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%				
01-jul-21	30-sep-21			38,14%	57,21%		
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%				
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%				
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%				
01-oct-21	31-dic-21			37,36%	56,04%		
01-oct-21	30-sep-22					30,35%	45,53%
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%				

Para consumo y ordinario la Información corresponde a las 4 semanas anteriores a la
 Para microcrédito la información corresponde a las 12 semanas anteriores a la
 Para consumo de bajo monto, la información corresponde a los últimos 12 meses.

LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA SEGÚN ARTÍCULO 446 DE C.G.P. DESDE EL 15 DE JULIO DE 2018 A 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

MESES A MES	DIAS	INTERES PLAZO %	INTERES MORA %	CAPITAL PRESTADO	TOTAL INTERESES \$
JULIO 2018	16	2,4		725.000.000	9.280.000
AGOSTO 2018	15	2,4		725.000.000	8.700.000
AGOSTO 2018	16		2,4	725.000.000	9.280.000
SEPTIEMBRE 2018	30		2,4	725.000.000	17.400.000
OCTUBRE 2018	31		2,4	725.000.000	17.980.000
NOVIEMBRE 2018	30		2,4	725.000.000	17.400.000
DICIEMBRE 2018	31		2,4	725.000.000	17.980.000
ENERO 2019	31		2,4	725.000.000	17.980.000
FEBRERO 2019	28		2,4	725.000.000	16.240.000
MARZO 2019	31		2,4	725.000.000	17.980.000
ABRIL 2019	30		2,4	725.000.000	17.400.000
MAYO 2019	31		2,4	725.000.000	17.980.000
JUNIO 2019	30		2,4	725.000.000	17.400.000
JULIO 2019	31		2,4	725.000.000	17.980.000
AGOSTO 2019	31		2,4	725.000.000	17.980.000
SEPTIEMBRE 2019	30		2,4	725.000.000	17.400.000
OCTUBRE 2019	31		2,387	725.000.000	17.882.608
NOVIEMBRE 2019	30		2,378	725.000.000	17.240.500
DICIEMBRE 2019	31		2,364	725.000.000	17.770.300
ENERO 2020	31		2,346	725.000.000	17.535.450
FEBRERO 2020	28		2,382	725.000.000	17.118.200
MARZO 2020	31		2,369	725.000.000	17.747.758
ABRIL 2020	30		2,336	725.000.000	16.936.000
MAYO 2020	31		2,274	725.000.000	17.036.050
JUNIO 2020	30		2,265	725.000.000	16.421.250
JULIO 2020	31		2,265	725.000.000	19.968.625
AGOSTO 2020	31		2,286	725.000.000	17.125.950
SEPTIEMBRE 2020	30		2,293	725.000.000	16.624.250
OCTUBRE 2020	31		2,261	725.000.000	16.935.658
NOVIEMBRE 2020	30		2,229	725.000.000	16.160.250
DICIEMBRE 2020	31		2,182	725.000.000	16.346.816
ENERO 2021	31		2,164	725.000.000	16.211.966
FEBRERO 2021	28		2,192	725.000.000	14.832.533
MARZO 2021	31		2,176	725.000.000	16.301.866
ABRIL 2021	30		2,163	725.000.000	15.681.750
MAYO 2021	31		2,152	725.000.000	16.122.066
JUNIO 2021	30		2,151	725.000.000	15.594.750
JULIO 2021	31		2,147	725.000.000	16.084.608
AGOSTO 2021	31		2,154	725.000.000	16.137.050
SEPTIEMBRE 2021	30		2,148	725.000.000	15.919.623
OCTUBRE 2021	31		2,135	725.000.000	15.994.708
NOVIEMBRE 2021	25		2,158	725.000.000	13.037.916
TOTAL INTERESES Desde 15 de Julio de 2018 a 25 de Noviembre de 2021.....					\$ 670.781.685
CAPITAL PRESTADO.....					\$ 725.000.000
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES a 25 de Noviembre de 2021.....					\$ 1.395.781.685

Liquidación del Crédito de la Señora **LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR**, con cedula 37.722.652 de Bucaramanga.

Son **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.395.781.685)**, debe a 25 de noviembre de 2021, al señor **YEFEROSN MANTILLA LAZARO, C.C. 91.353.083** de Piedecuesta Santander.

Anexo certificación superfinanciera de Colombia a noviembre de 2021.

Sin otro particular de usted,

Atentamente



CESAR ENRIQUE LOBO MORENO
C. C. No 13'491.553 de Cúcuta.
T. P. 209472 del C. S. de la Judicatura.
 Celmo38@hotmail.com; tel. 3144787991

Doctor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
Cuarto Piso Palacio de Justicia, Cúcuta.
E. S. D.

Asunto: **Allego Liquidación de crédito según artículo 446 del C.G.P. actualizada a 25 de noviembre de 2021.**

Demandante	Yeferson Mantilla Lázaro C.C.91.353.083 Piedecuesta
Demandada	Laura Inés Méndez Villamizar C.C. 37.722.652 Bucaramanga
Radicado proceso	2019/ 241
Fecha providencia	30 / 08 / 2019
Naturaleza proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA

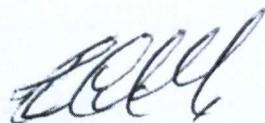
CORDIAL SALUDO:

CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, identificado civil y profesional como aparece al pie de la firma, obrando como apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito y con el mayor respecto, presento liquidación de crédito según el artículo 446 del código general del proceso, actualizada a noviembre 25 de 2021, arrojando un valor actual del crédito por la suma de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.395.781.685)**.

Anexo Certificado emitido por la superfinanciera de Colombia a noviembre de 2021.

Sírvase su señoría proceder conforme a derecho.
Sin otro particular, agradezco la atención prestada, de su señoría,

Atentamente:



CESAR ENRIQUE LOBO MORENO
C.C. 13'491.553 DE CUCUTA.
T.P. 209472 C.S.J.
Teléfono 314-4787991
E-mail: celmo38@hotmail.com

RE-LIQUIDACION DE CREDITO

Interpinos Internent <interpinos@hotmail.com>

Lun 13/12/2021 9:53 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO
RADICADO **54001315300120180004300**
DEMANDANTE ALVARO CONTRERAS UZCATEGUI
DEMANDADO ANTONIO JOSE CORTES AYALA

JESUS ALFONSO GELVEZ RINCON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.439.197 de Cúcuta, Abogado en ejercicio e inscrito con T.P. 85.011 del C.S de la Judicatura, me dirijo a usted respetuosamente para presentar la reliquidación del crédito en el presente proceso

RELIQUIDACION DEL CREDITO DEL 6 DE FEBRERO DE 2021 AL 5 DE DICIEMBRE DE 2021

- 1.- DEL 6 DE FEBRERO DE 2021 AL 6 DE MARZO DE 2021
 $\$170.000.000.00 \times 2.3\% = \$3.910.000.00$
- 2.- DEL 6 DE MARZO DE 2021 AL 6 DE ABRIL DE 2021
 $\$170.000.000.00 \times 2.4\% = \$4.080.000.00$
- 3.- DEL 6 DE ABRIL DE 2021 AL 6 DE MAYO DE 2021
 $\$170.000.000.00 \times 2.2\% = \$3.740.000.00$
- 4.- DEL 6 DE MAYO DE 2021 AL 6 DE JUNIO DE 2021
 $\$170.000.000.00 \times 2.1\% = \$3.570.000.00$
- 5.- DEL 6 DE JUNIO DEL 2021 AL 6 DE JULIO DE 2021
 $\$170.000.000.00 \times 2.4\% = \$4.080.000.00$
- 6.- DEL 6 DE JULIO DEL 2021 AL 6 DE AGOSTO DE 2021
 $\$170.000.000.00 \times 2.3\% = \$3.910.000.00$
- 7.- DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 AL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 $\$170.000.000.00 \times 2.3\% = 3.910.000.00$
- 8.- DEL 6 DE SEPTIEMBRE 2021 A 6 DE OCTUBRE DE 2021
 $\$170.000.000.00 \times 2.2\% = \$3.740.000$

9.-DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021 AL 6 DE NOVIEMBRE DE 2021 = \$170.000.000.00 x 2.3% = \$3.910.000.00

10.- DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 5 DE DICIEMBRE DE 2021 = \$170.000.000.00x 2.2% = \$3.615.334.00

\$3.910.000.00
\$4.080.000.00
\$3.740.000.00
\$3.570.000.00
\$4.080.000.00
\$3.910.000.00
\$3.910.000.00
\$3.740.000.00
\$3.910.000.00
\$3.615.334.00

\$34.555.000.00

INTERESES AL 5 DE OCTUBRE DE 2018....\$40.800.018.00
INTERESES AL 5 DE MARZO DE 2020.....\$50.660.000.00
INTERESES AL 5 DE FEBRERO DE 2021.....\$45.560.000.00
INTERESES AL 5 DE DICIEMBRE DE 2021..\$34.555.000.00

Total intereses a 5 diciembre de 2021 \$171.575.018.00
TOTAL INTERESES A DICIEMBRE 5 DE 2021 SON : CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CON DIEZ Y OCHO PESOS (\$171.575.018.00)

CAPITAL.....\$170.000.000.00
INTERESES.....\$171.575.018.00

**TOTAL CAPITAL MAS INTERESES \$ 341.575.018.00
SON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CON DIEZ Y OCHO PESOS (\$341.575.018.00)**

De esta manera rindo la reliquidación en el presente proceso.

Atentamente,



JESUS ALFONSO GELVEZ RINCON